

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 760013333-004-2018-00058-00  
Accionante : Sonia Janneth Aux Fernández y otros  
Accionado : Municipio de Santiago De Cali  
Vinculados : Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fiduprevisora S.A.,  
La Previsora S.A., Apartahoteles Gamma SAS., y Estaciones de  
de Servicio Porvenir SAS.  
Acción : Popular

Auto Sustanciación Nro. 663

En atención a la providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve de (2019)<sup>1</sup>, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión, Magistrados Omar Edgar Borja Soto, Eduardo Antonio Lubo Barros y Oscar Silvio Narváez Daza, que resolvió, estimar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y devolver el proceso a este Despacho para que emita nueva providencia concediendo dicho recurso, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali procederá a obedecer y cumplir con lo resuelto.

En consecuencia, el Juzgado.

**DISPONE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto, mediante providencia del 17 de mayo de 2019 por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo (artículo 323 del C.G.P.) el recurso de apelación impetrado por la actora popular Sonia Janneth Aux Fernández, contra la sentencia Nro. 001 del 21 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo y competencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

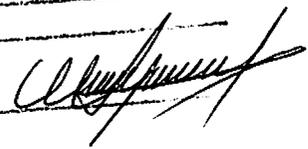
  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 40

De 30/09/19

LA SECRETARIA, 

<sup>1</sup> Fls., 22 a 24 Cuaderno de segunda instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.** 76001 33 33 004 2019 0033 00  
**Acción:** Popular  
**Accionante:** Nabil Bechara Suarez y otros.  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio N° 779

Revisado el proceso encuentra el Despacho que se hace necesario vincular de oficio al INSTITUTO POPULAR DE CULTURA a la presente acción popular, con base en las siguientes,

**Consideraciones:**

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998, señala:

*"La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."*

Por su parte el último inciso del artículo 18 de la citada Ley, indica:

*"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*"La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18) (...) se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implica, por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a "posibles responsables" es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder." <sup>1</sup>*

<sup>1</sup> SECCIÓN TERCERA, sentencia del 20 de septiembre 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-1999-

Ahora bien, en relación con los litisconsortes necesarios el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, consagra:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

***Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Negritas y subrayas por fuera del texto).*

Bajo las anteriores premisas de orden legal y jurisprudencial, se observa que resulta procedente vincular al presente medio de control en calidad de Litis consorte necesario al INSTITUTO POPULAR DE CULTURA ante una eventual vulneración de los derechos colectivos cuya protección se pretende.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al INSTITUTO POPULAR DE CULTURA, con el fin de que a través de su representante legal o quien haga de sus veces comparezca a este proceso y se pronuncie sobre las pretensiones de la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia del escrito de la demanda, sus anexos y del respectivo auto admisorio a la entidad vinculada, en la forma dispuesta en el artículo 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.



RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-0033-00  
 DEMANDANTES: Nabil Bechara Suarez y otros  
 MEDIO DE CONTROL: Popular  
 DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali

**TERCERO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 la Ley 1437 de 2011, con el fin de que intervenga en la defensa de los derechos e intereses colectivos como lo dispone el artículo 21 inciso 7 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** CORRER traslado a la Entidad vinculada por el término de diez (10) días para que proceda a contestarla y solicite la práctica de pruebas, conforme lo ordena el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. **HÁGASELES** saber que la decisión que se vaya a tomar en este asunto, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado si fuere posible.

**QUINTO:** SUSPÉNDASE el presente asunto hasta tanto se cite al litisconsorte necesario, y haya vencido el término para que comparezca al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
 JUEZ

LMH

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 40  
 De 30/09/19  
 LA SECRETARIA, 